

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2081/2021

Sujeto Obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

En cumplimiento al Artículo 17 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, solicito el manual específico de Atribuciones y Funciones de los Concejos de cada una de las Alcaldías, así como su número de registro otorgado por la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, los lineamientos, o guías de operación para el correcto funcionamiento y aplicación del Manual citado, así como la actualización de los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y por el cambio de administración, y la fecha de publicación de los mismos en la gaceta oficial de la Ciudad de México.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La respuesta emitida es en relación al reglamento interno y esa no fue mi solicitud, son cosas muy diferentes y están contenidas en artículos diferentes. por tal motivo insisto en mi solicitud original, requiero el Manual de Funciones y Atribuciones del Concejo como indica el Artículo 17 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta del sujeto obligado.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El sujeto obligado deberá realizar una nueva respuesta fundada y motivada, así como, la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, a través, del Comité de Transparencia.

COMISIONADA CIUDADANA:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2081/2021

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2081/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Solicitud. El doce de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio **092073921000128**, misma que consistió en:

[...]

En cumplimiento al Artículo 17 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, solicito el manual específico de Atribuciones y Funciones de los Concejos de cada una de las Alcaldías, así como su número de registro otorgado por la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, los lineamientos, o guías de operación para el correcto funcionamiento y aplicación del Manual citado, así como la actualización de los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y por el cambio de administración, y la

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

fecha de publicación de los mismos en la gaceta oficial de la Ciudad de México
[...] [sic]

Adicionalmente, en la solicitud adjuntó archivo conteniendo la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 2 de enero de 2019, que contiene el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, asimismo, señaló como modalidad de acceso a la información Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por correo electrónico.

2. Respuesta. El veintiuno de octubre, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante los siguientes documentos:

2.1. Oficio **ALCALDÍA-AZCA/CA/2021-006**, de fecha once de octubre, suscrito por el Secretario Técnico del Concejo en Azcapotzalco y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, donde se comunica:

[...]
Al respecto me permito informarle lo siguiente:
Dicha información solicitada la puede encontrar en el siguiente link, en donde aparece el Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía Azcapotzalco;
<https://www.azcapotzalco.cdmx.gob.mx/concejo-de-la-alcaldia-azcapotzalco/>
[...] [sic]

3. Recurso. El tres de noviembre, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido siguiente:

[...]

Razón de la interposición

La respuesta emitida es en relación al reglamento interno y esa no fue mi solicitud, son cosas muy diferentes y están contenidas en artículos diferentes. por tal motivo insisto en mi solicitud original, requiero el Manual de Funciones y Atribuciones del Concejo como indica el Artículo 17 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así mismo la definición de cada uno es diferente y cito. MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES - MOF DEFINICION El Manual de Organización y Funciones, es un documento normativo que describe las funciones específicas a nivel de cargo o puesto de trabajo desarrollándolas a partir de la estructura orgánica y funciones generales establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, así como en base a los requerimientos de cargos considerados en el Cuadro para Asignación de Personal. OBJETIVO El Manual de Organización y Funciones tiene por objetivos: ¿Describir las funciones principales de cada de dependencia, delimitado la amplitud, naturaleza y campo de acción de la misma. ¿ Determinar los cargos dentro de la estructura orgánica y las funciones que le competen. ¿ Precisar las interrelaciones jerárquicas y funcionales internas y externas de la dependencia. ¿ Describir los procedimientos administrativos racionalizados. UTILIDADES Dentro de las principales utilidades que presenta el MOF tenemos las siguientes: ¿ Determina las funciones específicas, responsabilidades, autoridad y requisitos mínimos de los cargos dentro de la estructura orgánica de cada dependencia. ¿ Proporciona información a los funcionarios y servidores públicos sobre sus funciones y ubicación dentro de la estructura general de la organización, así como sobre las interrelaciones formales que corresponda. ¿ Ayuda a institucionalizar la Simplificación Administrativa proporcionando información sobre las funciones que le corresponde desempeñar al personal al ocupar los cargos que constituyen los puntos de trámite en el flujo de los procedimientos. ¿ Facilita el proceso de inducción de personal nuevo y el de adiestramiento y orientación del personal en servicio, permitiéndoles conocer con claridad sus funciones y responsabilidades del cargo a que han sido asignados así como aplicar programas de capacitación. El MOF no será empleado para crear nuevas unidades orgánicas distintas a las contenidas en el ROF. Tampoco se utilizará para crear cargos al margen de los establecidos en el CAP. El Manual de Organización y Funciones se elaborará independientemente en cada unidad orgánica de segundo nivel organizacional llámese Dirección Nacional, Dirección General, Dirección Técnica, Oficina u Órgano de nivel equivalente. DEFINICIÓN DEREGLAMENTO INTERNO Un reglamento es un conjunto ordenado de normas que tiene validez en un cierto contexto. Para exista un reglamento, debe haber una escala jerárquica y una autoridad con la potestad de hacer cumplir las normativas establecidas. Así como la actualización de los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y por



el cambio de administración, y la fecha de publicación de los mismos en la gaceta oficial de la Ciudad de México.

[...] [sic]

4. Turno. El tres de noviembre, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2081/2021** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. Por acuerdo del ocho de noviembre, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, el SISAI 2.0, así como, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran, conforme al artículo 250 de la misma Ley, su

voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

6.- Manifestaciones. El dieciocho de noviembre, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto, vía correo electrónico, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, a través de los siguientes documentales:

ALCALDÍA-AZCA/SUT/2021-0500
11 de octubre de 2021
Suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia
Dirigido al Instituto

[...]

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1. De la interposición del recurso de revisión, resalta destacar con apego a la manifestación de los alegatos, que la Secretaría Técnica dio cabal cumplimiento a lo requisitado en la solicitud de información, toda vez que remitió a la persona solicitante a la página de internet <https://www.azcapotzalco.cdmx.gob.mx/concejo-de-la-alcaldia-azcapotzalco/>
- 2.- En ese sentido, se emitió la respuesta a la luz del artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2. Conforme a los principios de eficacia, transparencia y máxima publicidad, se hace entrega del Reglamento Interior del Concejo de este Órgano Político Administrativo, en virtud de que esta administración de la Alcaldía Azcapotzalco se encuentra dentro de los procesos de elaboración de los distintos Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la Administración Pública de la Ciudad de México, para su eventual remisión a la Coordinación General de Modernización Administrativa, y posterior publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
3. Tenemos que con apego a los artículos 4; 8 párrafo primero; 10; 11 primer párrafo; 14; 17; 24 fracción II; 93 fracciones IV, VII, XII, 124 fracción XXIX, 192, 194 y 211 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México fue que este Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública a la persona que hoy se ostenta como recurrente.



Es cuanto y de conformidad con el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente solicito sea **confirmada la respuesta del Sujeto Obligado**, y que el presente recurso de revisión sea **sobreseído** por actualizarse la fracción tercera del artículo 249 de la Ley de Transparencia, en relación a la fracción tercera del numeral 248 de la ley en cita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito a esta Ponencia:

PRIMERO.- Que sea confirmada la respuesta a la solicitud 092073921000128.

SEGUNDO.- Que después de las gestiones necesarias, el presente medio de impugnación sea sobreseído, y,

TERCERO.- Que en el momento procesal oportuno sea emitido el acuerdo de cumplimiento respectivo a la luz del artículo 259 de la multicitada ley.

[...] [sic]

ALCALDÍA-AZCA/CA/2021-006

11 de octubre de 2021

**Suscrito por el Secretario Técnico del Concejo en Azcapotzalco
Dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia**

[Se da por transcrito]

ALCALDIA-AZCA/DGDSYB/SESDGDSYB/2021-102

18 de noviembre de 2021

**Suscrito por el Secretario Técnico del Concejo en Azcapotzalco
Dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia**

[...]

En atención a su oficio ALCALDÍA—AZCA/SUT/2021-0461 con fecha 11 de noviembre del presente año, en donde se remite el acuerdo de admisión del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2081/2021, referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092073921000128.

Me permito informarle que no hay un Manual de Organización y Funciones del Concejo de la Alcaldía Azcapotzalco, solo se cuenta con el REGLAMENTO INTERIOR DEL CONCEJO DE LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO. En ese sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que

los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Al respecto, me permito informar que se anexa copia simple DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONCEJO DE LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO, que consta de 32 hojas foliadas.

[...] [sic]

Anexa dicho Reglamento.

ALCALDÍA—AZCA/SUT/2021-0461

11 de noviembre de 2021

Suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia

Dirigido al Secretario Técnico del Concejo en la Alcaldía Azcapotzalco

[...]

En ese sentido, es menester informar que el área bajo su digno cargo cuenta con un plazo que no deberá exceder del día miércoles diecisiete de noviembre de esta anualidad, para manifestar sus alegatos.

[...] [sic]

Anexó, pantalla del acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia:

7. Cierre. Por acuerdo del veintinueve de noviembre, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado realizó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, precluye su derecho para tal efecto.

Asimismo, dio cuenta que la parte recurrente no manifestó su voluntad de conciliar, por lo que, no se convocó a una audiencia de conciliación entre las partes.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el

cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta

notificada el veintiuno de octubre, según se observa de las constancias del SISAI 2.0; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintidós de octubre al doce de noviembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el tres de noviembre, es decir, el día ocho del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido, que en sus manifestaciones el sujeto obligado solicitó sobreseer el presente recurso de revisión, conforme a la fracción tercera del artículo 249, en relación a la fracción tercera del numeral 248 de la Ley de Transparencia, sin embargo, dado que estamos ante un caso de inexistencia de la información solicitada y de que no se fundamentó ni motivo la respuesta emitida por el sujeto obligado, el sobreseimiento no procede, por tanto, se entra al estudio del fondo del presente recurso de revisión.

CUARTO. Litis: se centra en combatir la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, lo cual recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción V** de la Ley de Transparencia.

Para un mayor entendimiento de la Litis del presente recurso es necesario sintetizar la solicitud de información, la respuesta que el sujeto obligado le otorgó, así como los agravios manifestados por la particular.

La **solicitud** de Información consistió en requerir el manual específico de Atribuciones y Funciones de los Concejos de cada una de las Alcaldías, su número de registro otorgado por la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, los lineamientos, o guías de operación para el correcto funcionamiento y aplicación del Manual, la

actualización de los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y por el cambio de administración, y la fecha de publicación de los mismos en la gaceta oficial de la Ciudad de México.

El sujeto obligado **respondió**, a través del oficio número **ALCALDÍA-AZCA/CA/2021-006**, de fecha once de octubre, indicando que dicha información solicitada la puede encontrar en el siguiente link, en donde aparece el Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía Azcapotzalco; <https://www.azcapotzalco.cdmx.gob.mx/concejo-de-la-alcaldia-azcapotzalco/>

De lo antes dicho se desprende que la parte recurrente centró su inconformidad en que la entrega de información no corresponde con lo solicitado, al señalar que “La respuesta emitida es en relación al reglamento interno y esa no fue mi solicitud, son cosas muy diferentes y están contenidas en artículos diferentes. por tal motivo insisto en mi solicitud original, requiero el Manual de Funciones y Atribuciones del Concejo como indica el Artículo 17 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México [...]”, **lo que recae en las causales de procedencia del recurso de revisión prescrita en el artículo 234, fracción V de la Ley de Transparencia.**

El sujeto obligado, hizo llegar a este Instituto sus manifestaciones centradas en fortalecer la respuesta primigenia.

QUINTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el considerando inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e impugnada por la parte

recurrente, de la forma siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En este sentido, de la revisión de las constancias que integran el presente expediente del recurso de revisión, y, a efecto, de analizarlas de manera más puntual, se expone el siguiente cuadro:

Lo solicitado	Respuesta	Agravio
<p>[...] En cumplimiento al Artículo 17 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, solicito el manual específico de Atribuciones y Funciones de los Concejos de cada una de las Alcaldías, así como su número de registro otorgado por la Coordinación General de</p>	<p>[...] Dicha información solicitada la puede encontrar en el siguiente link, en donde aparece el Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía Azcapotzalco; https://www.azcapotzalco.cdmx.gob.mx/concejo-de-la-alcaldia-azcapotzalco/ [...] [sic]</p>	<p>[...] La respuesta emitida es en relación al reglamento interno y esa no fue mi solicitud, son cosas muy diferentes y están contenidas en artículos diferentes. por tal motivo insisto en mi solicitud original, requiero el Manual de Funciones y Atribuciones del Concejo como indica el Artículo 17 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y</p>

<p>Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, los lineamientos, o guías de operación para el correcto funcionamiento y aplicación del Manual citado, así como la actualización de los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y por el cambio de administración, y la fecha de publicación de los mismos en la gaceta oficial de la Ciudad de México [...] [sic]</p>		<p>de la Administración Pública de la Ciudad de México. [...] [sic]</p>
---	--	---

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1.- En su solicitud de información, la parte recurrente puntualizó de manera clara sus requerimientos en relación al Manual específico de Atribuciones y Funciones de los Concejos de cada una de las Alcaldías, fundando su petición en el artículo 17 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[...]

Artículo 17.- Las personas titulares de las comisiones, comités, institutos y cualquier otro órgano administrativo colegiado o unitario, deberán elaborar manuales específicos de operación, que contengan su estructura, funciones, organización y procedimientos. Estos manuales deberán remitirse a la Secretaría de Administración y Finanzas para su revisión, dictamen registro. Cuando la Secretaría de Administración y Finanzas estime que en los citados manuales se establezcan atribuciones que puedan incidir en la esfera de terceros, estos manuales deberán ser sancionados previa y adicionalmente por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en ejercicio de sus atribuciones. [...] [sic]

2.- El sujeto obligado, en su respuesta, le entrega a la parte recurrente el link <https://www.azcapotzalco.cdmx.gob.mx/concejo-de-la-alcaldia-azcapotzalco/>, en

donde se encuentra el Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía Azcapotzalco, sin referirse directamente respecto al Manual solicitado, por lo que, la parte recurrente se inconforma, dado que, no se le entregó lo que solicitó, manifestando que la respuesta es en relación al reglamento interno y no al Manual de Organización y Funciones, estableciendo la conceptualización y diferencia de objetivos de cada uno de tales instrumentos jurídico-administrativos.

3.- Posteriormente, en sus manifestaciones el sujeto obligado abundó en su respuesta original, señalando que se le entregó el Reglamento Interior del Concejo, en virtud de que la administración de la Alcaldía se encuentra dentro de los procesos de elaboración de los distintos Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la Administración Pública de la Ciudad de México, para su eventual remisión a la Coordinación General de Modernización Administrativa, y posterior publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Asimismo, señalan que de acuerdo a los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; **sin necesidad**

de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Y, le anexaron dicho reglamento interno.

4.- Es importante, traer a colación la siguiente normatividad:

[...]

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO, DISPOSICIONES Y CONCEPTOS GENERALES DEL
REGLAMENTO**

Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa de la Ciudad de México.

[...]

**CAPÍTULO V
DE LOS MANUALES**

Artículo 16.- Los Manuales Administrativos serán elaborados y aprobados por las personas Titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados.

La adscripción y atribuciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que no se establecen en este Reglamento, quedan establecidas en dichos manuales. Estos manuales deberán ser remitidos a la Secretaría de Administración y Finanzas para su revisión, dictamen y registro; cuando la Secretaría de Administración y Finanzas estime que en los citados manuales se establecen atribuciones que afecten la esfera jurídica de terceros, los mismos se sancionarán previa y adicionalmente por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Artículo 17.- Las personas titulares de las comisiones, comités, institutos y cualquier otro órgano administrativo colegiado o unitario, deberán elaborar manuales específicos de operación, que contengan

su estructura, funciones, organización y procedimientos. Estos manuales deberán remitirse a la Secretaría de Administración y Finanzas para su revisión, dictamen y registro. Cuando la Secretaría de Administración y Finanzas estime que en los citados manuales se establezcan atribuciones que puedan incidir en la esfera de terceros, estos manuales deberán ser sancionados previa y adicionalmente por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en ejercicio de sus atribuciones.
[...] [sic]

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

[...]

XXXII.- La retribución a que refiere el artículo 82 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Los consejos deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables en los términos que las mismas determinen, a través del Secretario Técnico respecto de aquella información a la que se refiere el artículo 95 de Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, y por los propios concejales en relación con aquella que solo a ellos compete poseer, debiendo tramitarse los procedimientos por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía que le corresponda.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

[...][sic]

Derivado de lo anterior, se observa que los titulares de las comisiones, comités, institutos y cualquier otro órgano administrativo colegiado o unitario, **deberán elaborar manuales específicos de operación, que contengan su estructura, funciones, organización y procedimientos.**

Estos manuales deberán remitirse a la Secretaría de Administración y Finanzas para su revisión, dictamen y registro.

Además, en materia de transparencia, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ante la inexistencia de la información el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

El Comité de Transparencia, tiene competencia en confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados. Así como, ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

En este sentido, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o **que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.**

5.- Una vez analizadas las constancias del expediente contrastadas con el requerimiento de la parte recurrente, se concluye que el sujeto obligado, si bien es cierto, emitió una respuesta que guarda relación tangencial respecto lo solicitado por la parte recurrente, ya que le proporcionó el

Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía Azcapotzalco, también lo es que dicho documento no es el peticionado, ya que el particular el requirió el Manual de Funciones y Atribuciones del Concejo, el cual tiene fundamento en el artículo 17 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación el artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Asimismo, dispone que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Ahora bien, en estos casos de inexistencia deberá de contarse con la resolución del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en el cual en términos del artículo 218 de la Ley de Transparencia, deberá de confirmarla a partir de elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, además de que deberá señalar a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

En este sentido, y, conforme a lo expresado por el sujeto obligado en sus manifestaciones referente a que la administración de la Alcaldía se encuentra dentro de los procesos de elaboración de los distintos Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la Administración Pública de

la Ciudad de México, para su eventual remisión a la Coordinación General de Modernización Administrativa, y posterior publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, sin embargo, no aporta documental alguna que proporcione certeza a la parte recurrente al respecto ni funda ni motiva el contenido de su respuesta, por lo que, en aras de brindarle certeza a la parte peticionaria, el sujeto obligado deberá hacer la declaratoria de inexistencia de lo solicitado, a través, del Comité de Transparencia y entregársela. Para reforzar lo hasta aquí argumentado, se trae a colación el criterio 05/21 del Órgano Garante:

CRITERIO 05/21

Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.

En consecuencia, es claro que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio que, se requiere la declaración de inexistencia de lo petitionado para brindarle certeza a la parte recurrente.

Por las consideraciones anteriores, es posible concluir que el Sujeto Obligado al atender la solicitud materia del presente recurso, incumplió con

lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión él o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información** requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵

Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**, ya que le entregó a la parte solicitante un documento que no corresponde a lo solicitado, además, de que no fundó ni motivó de manera adecuada la respuesta, **generando falta de certeza a la parte peticionaria.**

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá realizar una nueva respuesta fundada y motivada, así como, la declaratoria de inexistencia respecto a lo solicitado por la parte recurrente, a través, del Comité de Transparencia, y, entregársela a la parte recurrente, a efecto, de que le brinde certeza a la parte recurrente.

La declaración de inexistencia que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que



comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**